



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA CUARTA DE ORALIDAD  
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Referencia:</b>	Perdida de Investidura
<b>Demandante:</b>	Sergio Alejandro Mesa Cárdenas
<b>Demandado:</b>	Carlos Guillermo Atehortúa Quiceno en calidad de Concejal del Municipio de Yarumal- Antioquia.
<b>Radicado:</b>	05001 23 33 000 <b>2021 01619</b> 00
<b>Asunto:</b>	Niega incorporación de prueba/ Artículo 11 de la Ley 1881 de 2018 – Incorpora prueba documental- Decreta Exhorto/ Fija fecha de audiencia especial.
<b>Auto de sustanciación No.</b>	<b>831/2021</b>

**1.** En atención al memorial allegado al proceso el día 14 de septiembre de la anualidad que avanza, a través el cual, pretendió el actor incorporar una prueba documental relacionada con los reportes de tesorería y secretaría de hacienda del Municipio de Yarumal – Antioquia, con el fin de hacer constar el pago de honorarios causados a favor del señor Carlos Guillermo Atehortúa Quiceno, para la vigencia 2020 y lo corrido de 2021, encuentra necesario el Despacho analizar la procedencia y oportunidad frente al medio probatorio mencionado, en el siguiente sentido:

- El artículo 5° de la Ley 1881 de 2018 establece los requisitos para formular la demanda de perdida de investidura, dentro de los cuales se encuentran:

“a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula

b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional

c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación

**d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso**

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.” (Resaltos del Despacho)

Significa lo anterior que, las oportunidades probatorias para que el demandante incorpore y solicite la pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, se circunscriben a la demandada, y no con posterioridad a ésta, tal como acontece en el presente asunto, en el que claramente la petición de incorporación de la prueba documental referida por el actor como la constancia de pago de honorarios causados a favor del demandado correspondiente a la vigencia 2020 y lo que va del 2021, se torna extemporánea, toda vez que, se remitió después de presentada la demanda.

De conformidad con lo expuesto, y advirtiendo esta judicatura que la información aportada por el demandante obedece a la presentación de un nuevo medio de prueba, en tanto, la misma no fue ni referida, ni mencionada como tal en el escrito de demanda, **se negará por extemporánea la incorporación de la prueba documental pretendida por el actor**, máxime cuando la misma fue

allegada con posterioridad a la notificación de la demanda, tal como puede constatarse entre los folios 8 a 11 del expediente.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, se dispone **ABRIR A PRUEBAS** el proceso de la referencia. En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

### **DOCUMENTAL**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

### **EXHORTOS.**

#### **Prueba documental solicitada por el Ministerio Público:**

Por considerar pertinentes y útiles, **SE ACCEDE AL DECRETO DE LOS EXHORTOS** solicitados por el Procurado 116 Judicial II delegado ante este Despacho, con destino al Municipio de Valdivia – Antioquia, a fin de que remita la información que se le solicita a continuación:

- ✓ Remitir copia íntegra del Contrato CM-048-2020 “Suministro de material Granular para la Adecuación, Mantenimiento y Mejoramiento de la Red Vial Terciaria en el Municipio de Valdivia – Antioquia.”
- ✓ Certificar respecto al contrato CM-048-2020, la identificación del contratista, la duración del contrato, las fechas de suscripción y de ejecución del citado contrato.

Por la Secretaría de la Corporación, líbrense los exhortos correspondientes, previniendo a la entidad oficiada que deben emitir respuesta en forma inmediata.

### **2. AUDIENCIA PÚBLICA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, se programa audiencia pública, a la cual asistirá el Tribunal en pleno y será presidida por la Ponente, para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 2:00 P.M.**

Por la Secretaría de la Corporación y para tal efecto, **CONVOCASE** a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, al Agente del Ministerio Público y a las partes comuníqueseles mediante mensaje de datos a las direcciones de correos electrónico aportados en el proceso.

La audiencia pública, será realizada a través de la plataforma Lifesize, y para su realización se deben tener en cuenta las directrices contenidas en el protocolo definido para las sesiones de audiencias virtuales que **será remitido simultáneamente con la comunicación de la presente providencia**, se les

recuerda a las partes en el proceso y apoderados que, al momento de la audiencia, deben contar con los documentos de identificación.

En virtud de lo regulado en el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, en la diligencia de audiencia pública, podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante, el Agente del Ministerio Público y el demandado. Quien preside la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones. También podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO  
MAGISTRADA**

EL PRESENTE AUTO SERÁ NOTIFICADO POR ESTADOS A FIJAR EL DÍA **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>

SLU

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Navarro Giraldo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 013 Contencioso Admsección 1  
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbab12bb0189434064103a7f727544c2a93a4e26c5525938817d420d75363418**

Documento generado en 27/09/2021 01:12:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**